



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 12
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00472/2024

C/ CAPITÁN JUAN VARELA S/N. EDIF. ANEXO. 15007 A CORUÑA (CIF S-15000971)
Teléfono: 881881138, Fax: 881881140
Correo electrónico: instancial2.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: EP
Modelo: N04390

N.I.G.: 15030 42 I 2024 0006543

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000501 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE

Procurador/a

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK, S.A.

Procurador/a

Abogado/a

S E N T E N C I A

A Coruña, 26 de septiembre de 2024

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de A Coruña, los presentes autos de procedimiento ordinario, en el que ha sido parte demandante [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado Miguel Pardo de Vera Moreno; y como parte demandada Caixabank S.A., representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] ha recaído la presente con base en los siguientes

HECHOS

Único.- En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 501/2024, seguido a instancia de [REDACTED] frente a Caixabank, S.A., habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a las pretensiones del actor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Segundo.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Tercero.- En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento a las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

La parte demandada se ha allanado a las pretensiones de la parte demandante, de manera que ha de dictarse sentencia condenatoria en los términos interesados, incluida la imposición de intereses respecto de las sumas objeto de condena, respectivamente, y desde la fecha de cada pago por parte de la parte demandante.

La suma reclamada asciende a 640,18€.

Cuarto.- Dispone el artículo 395 de la L.E.C. que "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

Nos encontramos en el supuesto del art. 395.1 párrafo segundo LEC, toda vez que consta en la demanda requerimiento extrajudicial remitido a la demandada y en términos semejantes





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

a los pedimentos de la demanda, de ahí que sea preceptiva la imposición de costas procesales.

Ello es conforme, también, con la doctrina sentada por la STJUE de 16 de julio de 2020, sobre el efecto disuasorio de la condena en costas procesales a la entidad predisponente.

En relación con la cuantía de la demanda, nada ha de manifestarse en la presente resolución (STS 1213/2023, de 25 de julio).

Vistos los artículos citados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM EL REY

FALLO

Que estimando íntegramente, por allanamiento de la demandada, la demanda presentada por la representación procesal de [REDACTED] contra CAIXABANK S.A.:

1. Debo declarar y declaro la nulidad, por abusividad, de la cláusula financiera quinta de la escritura de préstamo hipotecario otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de Galicia Don Juan Cora Guerreiro, bajo el número 2.178 de su orden de protocolo, relativa a la imposición de los gastos a cargo de la parte deudora.
2. Y debo condenar y condeno a la demandada a restituir a la actora las cantidades abonadas en exceso en aplicación de dicha cláusula, que ascienden a la suma seiscientos cuarenta euros con dieciocho céntimos de euro (640,18€) con más los intereses legales respectivos desde la fecha de cada pago.

Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

La presente resolución no es firme, y frente a ella podrá interponerse, por escrito, ante este Juzgado, dentro de los **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación, **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Audiencia Provincial de A Coruña.

Todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, **CONSIGNARÁ COMO DEPÓSITO 50 euros**, si se trata de recurso de apelación.

La admisión del recurso precisará que, al prepararse el mismo se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si se estimare total o parcialmente el recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.